

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE MARZO DE 2024

PONENCIA 2

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-COL-011/2024

PROMOVENTE: ALAN FABRICIO SOTO GARCÍA

**ACUSADOS: MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL
TORO Y OTROS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 04 de marzo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:30 horas del 04 de marzo de 2024.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 04 de marzo de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-COL-011/2024

PROMOVENTE: ALAN FABRICIO SOTO GARCÍA

ACUSADOS: MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOLÍS

ASUNTO: Acuerdo emite Resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-COL-011/2024** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. ALAN FABRICIO SOTO GARCÍA**, en su calidad de **Secretario de Organización del Comité Ejecutivo estatal de MORENA en el Estado de Colima** en contra de los **CC. MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ**, por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO.	ALAN FABRICIO SOTO GARCÍA
DENUNCIADOS O ACUSADOS	Martha María Zepeda del Toro, Ezequiel Alejandro Reyes Herrera, Itzel Zúñiga

	Padilla, Leonardo Jaramillo Reyes, Hiram Rodríguez Pizano, Jorge Ricardo Palomares Angulo, Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero, Hermelinda Anguiano Cadenas, Martha Angélica Valenzuela Verduzco, Ashley Irving Alcázar Sánchez y Carlos Miguel Luna Méndez
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
ACTOS IMPUGNADOS	Doble registro de los de los acusados en el proceso de selección interno de morena, su postulación a candidaturas independientes, el incumplimiento de las normas electorales locales, el incumplimiento de lo dispuesto tanto en el estatuto como en la convocatoria de morena.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

R E S U L T A N D O

I. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA. Que, en fecha 05 de enero de 2024, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA el recurso de queja interpuesto por el **C. ALAN FABRICIO SOTO GARCÍA**, en su calidad de **Secretario de Organización del Comité Ejecutivo estatal de MORENA en el Estado de Colima** en contra de los **CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES**

HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ por la comisión de supuestas faltas contrarias a la normatividad partidaria bajo el contexto del actual proceso electoral.

II. DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN. Que, en fecha 06 de enero de 2024, esta CNHJ de MORENA, emitió y notificó a la parte promovente del presente asunto, un Acuerdo de Prevención, en virtud de que dicha parte estuviera en aptitud de subsanar y desahogar de manera adecuada los requisitos indispensables para dar admisión al recurso interpuesto.

III. DEL DESAHOGO DE PREVENCIÓN. Que, en fecha 08 de enero de 2024, en tiempo y forma, la parte promovente realizó el desahogo de prevención solicitado mediante el acuerdo que refiere el resultando que antecede.

IV. DEL OFICIO DE REQUERIMIENTO. Que, en fecha 13 de febrero de 2024, se emitió y notificó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el oficio con número **CNHJ-006-2024** por medio de cual, en atención a las facultades que ostenta esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, plasmadas en el artículo 49 del Estatuto, requirió a dicha autoridad, rindiera la información solicitada, esto derivado de la petición realizada por la parte promovente del presente asunto.

V. DEL DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Que, en fecha 16 de febrero del año en curso, en tiempo y forma, la Comisión Nacional de Elecciones, en representación del **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** cumplió con el desahogo del requerimiento de información solicitado por esta CNHJ de MORENA.

VI. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN. Que, en fecha 20 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, habiéndose cumplido todos los requisitos indispensables, dio admisión al recurso interpuesto por la parte promovente; por lo que emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-COL-011/2024**, en el que, además de señalar la admisión de asunto en comento, se ordena notificar y correr traslado a la parte acusada para que dentro del término señalado, aporte los medios probatorios y realice las manifestaciones que a su derecho convengan, apercibiéndoles que de no realizar dicha contestación en tiempo y forma se tendrá por precluido tal derecho.

VII. DE LA AUSENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACUSADA. Que, en fecha 22 de febrero precluyó el derecho de la parte acusada de dar contestación

al recurso de queja instaurado en su contra, sin que se haya recibido contestación de alguno de los denunciados.

VIII. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Que, en fecha 28 de febrero del año en curso, esta CNHJ de MORENA, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el acuerdo de cierre de instrucción, en virtud de proceder con lo establecido dentro del Procedimiento Sancionador Electoral y emitir el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como las personas señaladas como responsables; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que el **C. ALAN FABRICIO SOTO GARCÍA**, acredita su personería como militantes de este partido político MORENA **Secretario de Organización del Comité Ejecutivo estatal de MORENA en el Estado de Colima.**

3.- ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el Recurso de Queja promovido por el **C. ALAN FABRICIO SOTO GARCÍA** ante esta CNHJ de MORENA.

En el Recurso de Queja se señala como acusados a los **CC. MARTHA MARIA**

ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ por supuestas faltas dentro del contexto del actual proceso electoral, que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por el promovente, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de los Acusados en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se les atribuyen.

3.3 De ausencia de contestación de la parte Acusada. Mediante acuerdo de admisión de fecha 20 de febrero del año en curso, se dio a conocer a la parte acusada el recurso de queja presentado en su contra, por lo que se le notificó dicho acuerdo, se le corrió traslado de la queja presentada y se le otorgo un término de 48 horas para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera; dicho termino feneció sin que se presentara escrito de contestación por parte de alguno de los acusados.

3.4 Pruebas ofrecidas por la parte Actora. Por parte del **C. ALAN FABRICIO SOTO GARCÍA** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) en favor del suscrito C. ALAN FABRICIO SOTO GARCÍA.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos, expedido por el INE, en el que se hace constar que el suscrito C. ALAN FABRICIO SOTO GARCIA, me encuentro afiliado al partido político nacional MORENA, en Colima.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple del acuse de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, expedido en favor del suscrito.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la Constancia que deberá emitir la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, en la que se hace constar el registro de las y los CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORFGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, a las precandidaturas a distintos cargos de elección popular ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

5.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la revisión de la siguiente liga de internet: <https://www.facebook.com/MarthaZdelToro/videos/rueda-de-prensa-desde-colima-yodefiendomanzanillo-conlafuerz4deltoro/324855077124024/> en la que se despliega un video de la conferencia de prensa en un restaurant de la ciudad de Colima, Colima, encabezada por la C. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO y otras(os), en la que se presentaron y señalaron los cargos a los cuales aspiran, entre ellos las presidencias municipales de Manzanillo, Tecmán y Armería, diputaciones tanto federales como locales, entre otros. Que en lo conducente señala:

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia del acuse del documento suscrito por la C. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, Comisionada Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 28 de diciembre de 2023, dirigido a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado, mediante el que solicitó

una lista de los nombres de las y los ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el documento expedido por la Dra. Ana Florencia Romano Sánchez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 29 de diciembre de 2023.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente denuncia, incluyendo las que se celebren con motivo de la investigación correspondiente, mismas que no deben tener otro motivo más que la verificación de los hechos consignados en este escrito, así como la aproximación de la verdad real a la legal.

9.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que se realicen para averiguar un hecho desconocido a través de uno conocido.

3.5 Pruebas ofrecidas por la parte acusada. Como se señaló en el punto 3.3 de la presente resolución, la parte acusada fue omisa en dar contestación al recurso de queja presentado en su contra por lo que precluyó su derecho para presentar medios de prueba.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que, se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.7 De los agravios esgrimidos por los promoventes:

Como se puede identificar, en el escrito de queja promovido, no se señala un apartado específico de agravios, ni se hace una mención puntual de los mismos por lo que, de acuerdo a lo señalado en los criterios jurisprudenciales 2/98 y 3-2000, corresponde a esta CNHJ de morena realizar el estudio de dicho escrito para así dilucidar las cuestiones que causan agravio a la parte promovente

“Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó

otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De tal forma que, es posible identificar en el escrito inicial de queja, a través de lo señalado en el apartado de hechos, el cual a su vez se divide en seis hechos, de los que, los primeros tres, hacen referencia a antecedentes que a su vez son hechos notorios de los que se expone textualmente lo siguiente

“1.- El día 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024”, durante la X Sesión Urgente del referido Comité.”

“2.- Durante el periodo del 20 al 22 de noviembre de 2023, las y los CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE

GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, presentaron su solicitud de precandidaturas a los distintos cargos de elección como las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos de Manzanillo y Tecomán, Regidurías del Ayuntamiento de Manzanillo, Diputaciones locales por los Distritos 9, 10, 11 y 14, así como por el Distrito Electoral Federal 2, ante la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo a lo establecido en la Base PRIMERA de la “Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.”

“3.- Que mediante Acuerdo IEE/CG/A024/2023 del Proceso Electoral Local 2023-2024, de fecha 09 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el “REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, así como la respectiva Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de CANDIDATURA INDEPENDIENTE para el Proceso Electoral Local 2023-2024, documento que puede ser consultado en la siguiente liga de internet: (<https://ieecolima.org.mx/temporales/Convocatoria%20Candidaturas%20Independientes%2023-24.pdf>), con fundamento en los artículos 329, 330 y 331 del Código Electoral del Estado de Colima.”

Ahora bien, en cuanto al hecho señalado bajo el numeral 4 se expone textualmente lo siguiente:

4.- El pasado 18 de diciembre de 2023, la C. MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO convocó a una rueda de prensa en un restaurante de la ciudad de Colima, Colima, misma que se publicó en la red social denominada “Facebook”, la cual puede ser consultada en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/MarthaZdelToro/videos/rueda-de-prensa-desde-colima-yodefiendomanzanillo-conlafuerz4deltoro/324855077124024/>. Dicha rueda de prensa fue encabezada por la antes nombrada y los CC. SERAPIO DE CASAS MIRAMONTES, NOE OSEGUERA RÍOS, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, CARLOS LENIN CAZARES SERRATOS, JUAN MANUEL TORRES GARCÍA, YANETH GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, CARLOS MIGUEL LUNA, ROSACRUZ RODRÍGUEZ PIZANO, KARLA NAI ASSALEIH PRECIADO, LEONARDO JARAMILLO REYES, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO y EDUARDO CAMARENA

BERRA, en la que se presentaron y señalaron los cargos a los cuales aspiran, entre ellos, las presidencias municipales de Manzanillo, Tecomán y Armería, diputaciones tanto federales como locales, entre otros.

Cabe resaltar que la litis narrada en este hecho ya ha sido resuelta por esta CNHJ de MORENA mediante el expediente **CNHJ-COL-302/2023** por lo que las cuestiones correspondientes específicamente a los actos sucedidos en fecha 18 de diciembre de 2023 en contexto de rueda de prensa, se entienden como cosa juzgada, de tal forma que lo correspondiente es sobreseer las cuestiones de agravio relativas al hecho recaído bajo el numeral 4.

Ahora bien, en cuanto a los hechos enunciados bajo los numerales 5 y 6, estos se encuentran estrechamente relacionados por lo que resulta necesario analizarlos de manera conjunta y de los que se desprende textualmente lo siguiente:

“5.- Con fecha 26 de diciembre de 2023, las y los CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado su solicitud como aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Presidencia Municipal propietaria y Regidurías Suplentes del Ayuntamiento de Manzanillo, así como diputaciones locales a los distritos electorales locales 9, 10, 11, 12, 13 y 14, respectivamente.

En ese sentido, con fecha 28 de diciembre de 2023, la Comisionada Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, solicitó mediante escrito a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, una lista de los nombres de las y los ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes, en virtud de que el periodo de registro había concluido el día 26 del mismo mes y año. Luego entonces, mediante documento expedido por la Dra. Ana Florencia Romano Sánchez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 29 de diciembre de 2023, se hace constar los nombres de las y los ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes a candidatura independiente, para los cargos de miembros de ayuntamientos, por los municipios de Comala y Manzanillo, ambos del Estado de Colima, así como a distintas diputaciones locales; encontrándose dentro del documento en mención los nombres de las

personas denunciadas mediante el presente ocuro, que como se ha venido mencionando también se encuentran inscritas como precandidatas a distintos cargos de elección popular dentro del proceso interno de MORENA.”

Con relación a lo anteriormente expuesto, la parte promovente ofrece diversos medios de prueba como son:

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. –en la que se hace constar el registro de las y los CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORFGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, a las precandidaturas a distintos cargos de elección popular ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia del acuse del documento suscrito por la C. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, Comisionada Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 28 de diciembre de 2023, dirigido a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado, mediante el que solicitó una lista de los nombres de las y los ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el documento expedido por la Dra. Ana Florencia Romano Sánchez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 29 de diciembre de 2023.

De dichos medios probatorios, de acuerdo a lo establecido en los artículos artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE se tiene valor probatorio pleno y de su contenido se puede apreciar que, en efecto, la parte acusada en primer momento presentó su solicitud de precandidaturas ante este partido Político MORENA a los distintos cargos de elección como las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos de Manzanillo y Tecomán, Regidurías del Ayuntamiento de Manzanillo, dentro del proceso de selección de candidatos de MORENA de acuerdo a lo establecido en la “Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-

2024” sin embargo, posteriormente también presentaron su solicitud como candidatos independientes ante la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima, de tal forma que es posible acreditar plenamente lo narrado dentro de estos hechos ya que es posible identificar todos y cada uno de los nombres de los acusados tal y como se observa a continuación en el medio probatorio ofrecido:

**C. ADANERY OLIVIER SÁNCHEZ ALTAMIRANO.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE.
P R E S E N T E**

En respuesta a su escrito de fecha 28 de diciembre del 2023, en el que solicita en formato público los nombres de las y los ciudadanos que solicitaron su registro a una candidatura independiente, le expongo que se presentaron dos solicitudes de aspirantes por planilla de miembros de Ayuntamiento, por los municipios de Comala y de Manzanillo.

Por el municipio de Comala:

Braulio Arreguín Acevedo (Propietario), David Jiménez González (Suplente)
SINDICO: Bibiana Gómez Lizama (Propietario), Janeth Paz Ponce (Suplente)
REGIDOR 1: Isaias Ceja Ruiz (Propietario), Luis Fernando Jiménez Fuentes (Suplente)
REGIDOR 2: Gladia Estephania López Mendoza (Propietario), María Monserrat Gutiérrez Cabrera (Suplente)
REGIDOR 3: Pedro Martínez Ramos (Propietario), Miguel Ángel Maacias Orozco (Suplente)
REGIDOR 4: María Guadalupe Fuentes Torres (Propietario), Luz Elisa Camberos Díaz (Suplente)

Por el municipio de Manzanillo:

Martha María Zepeda del Toro. (Propietaria), Verónica Martínez Martínez (Suplente).
SINDICO: Luis Valdivia Ochoa Propietario), Ezequiel Alejandro Reyes Herrera (Suplente)
REGIDOR 1: Susana Karina Arias Radillo (Propietario), Tizlin Judith Nuñez Martínez (Suplente)
REGIDOR 2: Carlos Lenin Cazares Serratos (Propietario), José Luis Castellanos Rodríguez (Suplente)
REGIDOR 3: Xitlally Jazmin García Farias (Propietario), Itzel Zuñiga Padilla (Suplente)
REGIDOR 4: Victor Alfonso Rodríguez Hernández (Propietario), Héctor Nicolás Farias Rodríguez (Suplente)
REGIDOR 5: Zarina Jocelyn Calleros Martínez (Propietario), Adamari León Domínguez (Suplente)
REGIDOR 6: Miguel Guadalupe Duarte Antonio (Propietario), Bryana Israel Campos Ruiz (Suplente).

De la misma forma, se presentaron ocho solicitudes de aspirantes por fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa:

Luis Mario Salazar Zamora, (Propietario), Miriam Fabiola Pérez Cruz (Suplente)
Distrito 04

Leonardo Jaramillo Reyes, (Propietario), Hiram Rodríguez Pizano (Suplente) Distrito
09.

Jorge Ricardo Palomares Angulo, (Propietario), María Daniela Muñiz Anguiano
(Suplente) Distrito 10.

Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero, (Propietario), Gricelda Yadira Calvillo Chávez
(Suplente) Distrito 11.

Hermelinda Anguiano Cadenas, (Propietario), Martha Angélica Valenzuela Verduzco
(Suplente) Distrito 12.

Miguel Angel Mora Rodríguez, (Propietario), Luis Ángel Rivera Rosas (Suplente)
Distrito 12.

Jorge Armando Vargas Vazquez (Propietario), Ashley Irving Alcazar Sánchez
(Suplente) Distrito 13.

Carlos Miguel Luna Méndez, (Propietario), Diana Fernanda Dueñas Ayala (Suplente)
Distrito 14.

A T E N T A M E N T E
“TU VOTO ES PODER...EJÉRCELO”
Colima, Colima. A 29 de diciembre del 2023.

De lo anteriormente expuesto se puede afirmar que la parte acusada si realizó su registro para contender en el proceso interno de MORENA y también se puede afirmar que presentaron su solicitud para contender como candidatos independientes.

Por lo que refiere al hecho bajo el numeral 6, la parte promovente expone textualmente lo siguiente:

“...las y los CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, al estar participando en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA (...) y presentar su solicitud como aspirantes a candidatas(os) independientes (...) están violentando el propio Código Electoral del Estado de Colima y los Estatutos de MORENA, toda vez que las personas antes nombradas se encuentran participando en dos procesos de selección de candidaturas en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024; buscando en ambos procesos la candidatura al cargo de municipales del Ayuntamiento de Manzanillo, así como a diputaciones locales y federal, acto que está prohibido por el propio Código Electoral y que violenta los principios democráticos que rigen los procesos electorales.”

“Aunado a lo anterior, cabe señalar que las y los CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, al haber presentado solicitud de aspiración a una candidatura independiente y al mismo tiempo estar participando en el proceso interno de nuestro partido MORENA, no demuestra una lealtad hacia el mismo, ni a nuestro movimiento, por lo que queda demostrado que las personas antes mencionadas no se identifican con los principios de este partido; además, su actuar no fortalece la unidad dentro de la Cuarta Transformación.”

Con relación a lo anteriormente expuesto, la parte promovente señala que al estar participando la parte acusada en el proceso de selección de candidatos en representación de este partido político MORENA y al mismo tiempo buscar las candidaturas independientes, se violenta lo establecido tanto en el código electoral local, como lo previsto en el estatuto de MORENA, así como lo señalado en la convocatoria de mérito:

“ARTÍCULO 333.- Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud en los términos y lugares que determine la Convocatoria.

El registro de aspirantes a candidaturas independientes se deberá realizar durante los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, el aspirante solo podrá competir en un mismo proceso electoral para obtener el respaldo de una candidatura independiente, sin poder participar en ningún otro proceso de selección de candidato.”

También es importante señalar que la convocatoria para el proceso electoral de morena señala en la base cuarta, lo siguiente:

“CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Las personas que pretendan ser postuladas para ocupar alguna de las candidaturas de MORENA a los cargos de Diputaciones locales; las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos; las y los integrantes de las Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México; o las y los integrantes de las Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala, deben cumplir los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, según sea el caso, así como los demás contemplados en el Estatuto y concluir las etapas consignadas en este documento.”

(...)

“Es menester precisar que quienes pretendan participar en el proceso de definición de candidaturas deberán acreditar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales electorales e internas del partido, así como de los principios éticos de nuestro movimiento en los términos de esta Convocatoria.”

Por su parte, el estatuto de MORENA señala textualmente lo siguiente:

Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Persistirá, por las vías legales, pacíficas y democráticas, en la construcción de un país que garantice a todas y todos sus habitantes el pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

b. La formación ética y política será obligatoria para todas y todos sus militantes y simpatizantes, con énfasis particular en quienes aspiren a una candidatura y a quienes pretendan desempeñar cargos de dirección en el partido. Esta tarea estará a cargo del Instituto Nacional de

Formación Política de morena, el cual extenderá su trabajo a toda la ciudadanía que desee formarse políticamente en los principios del partido.

c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

e. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

f. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

g. Erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y el entreguismo;

h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.

Dicho lo anterior, se puede afirmar que la parte acusada no está cumpliendo con las disposiciones electorales locales ya que, específicamente, se transgrede el precepto anteriormente citado, aunado a ello, tampoco está cumpliendo con las disposiciones establecidas tanto en la convocatoria como en el estatuto de MORENA por lo que, es posible acreditar el dicho de la parte promovente.

4. DECISION DEL CASO

Como ha quedado sustentado en el considerando que antecede, se puede identificar que la parte promovente señala 6 hechos, los primeros 3 de estos

bajo los numerales 1, 2 y 3 hacen referencia a hechos notorios que sirven como antecedente.

Ahora bien, en cuanto a las cuestiones de agravio señaladas dentro del hecho identificado con el numeral 4, como ya ha sido analizado anteriormente, estos hechos se realizan dentro del contexto de la rueda de prensa llevada a cabo en fecha 18 de diciembre de 2023, sin embargo, la litis planteada en este hecho, ya ha sido analizada y resuelta a través del proyecto de resolución **CNHJ-COL-302/2023** por lo que, los agravios que derivan específicamente sobre este hecho se tienen por **SOBRESEÍDOS**.

Por último, en cuanto a las cuestiones de agravio relativas a los hechos 5 y 6 de los que se acusa específicamente, el doble registro de los de los acusados en el proceso de selección interno de morena, su postulación a candidaturas independientes, el incumplimiento de las normas electorales locales, el incumplimiento de lo dispuesto tanto en el estatuto como en la convocatoria de morena; dichas cuestiones de agravio se encuentran plenamente acreditadas por lo que tales cuestiones se tiene por **FUNDADAS**.

De tal forma que, con sustento en lo anteriormente expuesto, en el análisis del medio de impugnación presentado por la parte actora atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran; **FUNDADAS** las cuestiones de agravio relativos a los hechos 5 y 6 en los que se acusa a los **CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ**

5. DE LA SANCION.

Al tenerse por fundadas las cuestiones de agravio señaladas, corresponde a esta CNHJ de morena analizar individualmente la sanción aplicable a cada una de las conductas transgredidas, es así que en primer lugar es posible afirmar que a todos y cada uno de los acusados se les señala por las mismas faltas y como ha quedado acreditado, se afirma su participación en dichos actos, esto se constata con el análisis vertido en la presente resolución derivado de lo narrado en el escrito de queja promovido y la concatenación de los medios probatorios ofrecidos.

Es así que, se consideran **GRAVES** las transgresiones relativas al doble registro de los de los acusados en el proceso de selección interno de morena, su

postulación a candidaturas independientes, el incumplimiento de las normas electorales locales, el incumplimiento de lo dispuesto tanto en el estatuto como en la convocatoria de morena esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 128 y 129 del reglamento de los que se desprende textualmente los siguiente:

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

- a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.*
- b) Crear facciones, grupos o corrientes que vulneren la unidad interna del partido.*
- d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.*
- e) Realicen alguno de los vicios de la política actual señalados en el inciso f) del Artículo 3º del Estatuto.*
- f) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.*

Por su parte, las establecidas en el artículo 129 del reglamento son consideradas especialmente **GRAVES** por el contexto electoral en el que se desarrollan y de las que se desprende textualmente lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

f) Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.

j) Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de MORENA y/o de sus Documentos Básicos.

Es por lo anteriormente expuesto que, de acuerdo a la acumulación de todas las infracciones **GRAVES** antes señaladas, la sanción correspondiente es la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA**, de los **CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ.**

Cabe señalar que de acuerdo a lo resuelto en el proyecto de resolución **CNHJ-COL-302/2023**, los **CC. LEONARDO JARAMILLO REYES, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ** resultaron sancionados con una amonestación privada, sin embargo, en cuanto a la **C. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO**, resultó sancionada con la suspensión de derechos por un periodo de 6 meses derivado de la gravedad de las infracciones cometidas.

En cuanto a la implementación de las sanciones señaladas, es menester de esta CNHJ de MORENA, precisar que las mismas se imponen en atención a lo señalado por la Sala Superior, es decir, la implementación de una sanción se debe adecuar a la infracción realizada, garantizando que se tome en consideración los agravantes o atenuantes de la misma y como resultado se imponga una sanción proporcional a la falta cometida; dicho criterio tiene sustento en el SUP-RAP-454/2012, mediante el cual, se establece que una sanción impuesta por alguna autoridad electoral, se impondrá garantizando el principio de proporcionalidad y para tal efecto se señala que, al momento de fijarse dicha sanción, deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

1. La gravedad de la infracción.
2. La capacidad económica del infractor.
3. La reincidencia.

4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

De acuerdo a los puntos antes señalados es verificable afirmar que, con relación a las sanciones impuestas, este Órgano Jurisdiccional Partidario ha determinado con sustento en lo establecido en el reglamento de esta CNHJ que las faltas cometidas por los denunciados, son en su caso **GRAVES**.

Sin embargo, en cuanto a la capacidad económica del infractor, queda superado dicho punto, ya que la sanción no determina una multa económica de por medio; ahora bien, en cuanto a la reincidencia de los denunciados, se cumple dicho supuesto únicamente en cuanto a los **CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO LEONARDO JARAMILLO REYES, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ** de tal forma que con la implementación de la sanción establecida en el presente proyecto de resolución busca erradicar la reincidencia de conductas que contravengan la normatividad electoral local y la normatividad interna de este partido político MORENA; por último no se constata que se haya obtenido un beneficio ilegal o lucro de los actos cometidos ni algún otro motivo del que pudiera inferirse adicionalmente la gravedad de los actos incurridos.

6. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

SE VINCULA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, para que, dentro de sus atribuciones, conferidas a través de los señalado en la Convocatoria, tome a su consideración la cancelación del registro de los denunciados, esto de acuerdo a lo establecido en la base tercera de dicha convocatoria la cual establece textualmente lo siguiente:

“El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que

deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **FUNDADOS** los agravios relativos al doble registro de los de los acusados en el proceso de selección interno de morena, su postulación a candidaturas independientes, el incumplimiento de las normas electorales locales, el incumplimiento de lo dispuesto tanto en el estatuto como en la convocatoria de morena atribuidos a los **CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ** y se considera **SOBRESEIDAS**, las cuestiones de agravio relativas a los actos sucedidos en fecha 18 de diciembre de 2023 esto con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. – Se **CANCELA EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** de los **CC. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO, EZEQUIEL ALEJANDRO REYES HERRERA, ITZEL ZÚÑIGA PADILLA, LEONARDO JARAMILLO REYES, HIRAM RODRÍGUEZ PIZANO, JORGE RICARDO PALOMARES ANGULO, JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, HERMELINDA ANGUIANO CADENAS, MARTHA ANGÉLICA VALENZUELA VERDUZCO, ASHLEY IRVING ALCAZAR SÁNCHEZ y CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ**, de acuerdo a lo establecido en el apartado 5 de la presente resolución.

TERCERO. – Se **VINCULA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para tomar en consideración la presente resolución y determinar en apego a sus facultades lo expuesto en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**